

Secretaría. 29-09-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintinueve (29) de septiembre de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO:	VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CARCAMO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00453-00.-

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, con el escrito introductorio se adosa constancia electrónica fechada 23 de septiembre de 2022, que certifica mensaje remitido desde el correo electrónico [oficinaasesorajuridica@actival.co](mailto:oficinaasesorajuridica@actival.co), que dice otorgar poder para dar inicio a la demanda de marras, sin embargo, de su contenido no se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto, de acuerdo a lo siguiente.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”*

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

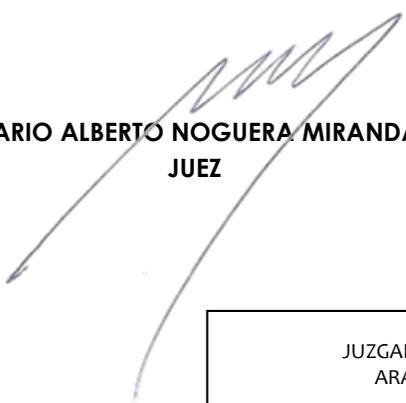
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, a través de apoderada judicial, contra VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CARCAMO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 038**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **02 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO  
Secretario